

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

**30471** *ORDEN de 19 de noviembre de 1979 por la que se aprueba el plan de mejoras territoriales y obras de la zona de concentración parcelaria de Cihuri (Logroño).*

Ilmos. Sres.: Por Decreto de 9 de marzo de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 20 de abril) se declaró de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Cihuri (Logroño).

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973, el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario ha redactado y somete a la aprobación de este Ministerio el plan de mejoras territoriales y obras de la zona de Cihuri (Logroño), que se refiere a las obras de red de caminos, red de saneamiento y polígono ganadero. Examinado el referido plan, este Ministerio considera que las obras en él incluidas han sido debidamente clasificadas en los grupos que determina el artículo 61, de acuerdo con lo establecido en los artículos 62 y 65 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973.

En su virtud, este Ministerio se ha servido disponer:

Primero.—Se aprueba el plan de mejoras territoriales y obras, redactado por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, para la zona de concentración parcelaria de Cihuri (Logroño), declarada de utilidad pública por Decreto de 9 de marzo de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 20 de abril).

Segundo.—De acuerdo con lo establecido en los artículos 62 y 65 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973, se considera que las obras de red de caminos y red de saneamiento quedan clasificadas de interés general en el grupo a), y las de polígono ganadero, como complementarias en el grupo d) del artículo 61 de la mencionada Ley, estableciéndose para éstas una subvención del 25 por 100, siendo el plazo de devolución del anticipo restante de quince años, con el 4 por 100 de interés anual conforme a lo previsto a su vez en el artículo 74 de la citada Ley.

Tercero.—Las obras deberán iniciarse antes de que terminen los trabajos de concentración parcelaria.

Cuarto.—Por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario se dictarán las normas pertinentes para la mejor aplicación de cuanto se dispone en la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 19 de noviembre de 1979.

LAMO DE ESPINOSA

Ilmos. Sres. Subsecretario y Presidente del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario.

**30472** *ORDEN de 19 de noviembre de 1979 por la que se aprueba el plan de mejoras territoriales y obras de la zona de concentración parcelaria de Hinojosa de Calatrava (Ciudad Real).*

Ilmos. Sres.: Por Decreto de 19 de mayo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 19 de julio) se declaró de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Hinojosa de Calatrava (Ciudad Real).

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973, el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario ha redactado y somete a la aprobación de este Ministerio el Plan de Mejoras Territoriales y Obras de la zona de Hinojosa de Calatrava (Ciudad Real), que se refiere a las obras de red de caminos. Examinado el referido plan, este Ministerio considera que las obras en él incluidas han sido debidamente clasificadas en los grupos que determina el artículo 61, de acuerdo con lo establecido en el artículo 62 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973.

En su virtud este Ministerio se ha servido disponer:

Primero.—Se aprueba el plan de mejoras Territoriales y obras, redactado por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, para la zona de concentración parcelaria de Hinojosa de Calatrava (Ciudad Real), declarada de utilidad pública por Decreto de 19 de mayo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 19 de julio).

Segundo.—De acuerdo con lo establecido en el artículo 62 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973, se considera que las obras de red de caminos quedan clasificadas de interés general en el grupo a) del artículo 61 de dicha Ley.

Tercero.—Las obras deberán iniciarse antes de que terminen los trabajos de concentración parcelaria.

Cuarto.—Por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario se dictarán las normas pertinentes para la mejor aplicación de cuanto se dispone en la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 19 de noviembre de 1979.

LAMO DE ESPINOSA

Ilmos. Sres. Subsecretario y Presidente del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario.

**30473** *ORDEN de 24 de noviembre de 1979 por la que dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 405.378.*

Ilmo. Sr.: Habiéndose dictado por el Tribunal Supremo con fecha 15 de junio de 1979 sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 405.378, interpuesto por don Quintín Gutiérrez Pascual, sobre concentración parcelaria, sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto a nombre de don Quintiliano Gutiérrez Pascual contra Orden o resolución del Ministerio de Agricultura de fecha siete de marzo de mil novecientos setenta y cuatro, que desestimó el recurso de alzada promovido frente a otra de la entonces Comisión Central de Concentración Parcelaria de fecha dieciséis de diciembre de mil novecientos setenta, denegatoria de peticiones relativas a la concentración de la zona de Almaluz (Soria), debemos anular y anulamos, dejándola sin valor ni efecto, la expresada Orden ministerial de siete de marzo de mil novecientos setenta y cuatro, por ser contraria al ordenamiento jurídico en su normativa procedimental, y mandamos reponer las actuaciones del susodicho recurso de alzada al momento anterior a dictarse la Orden que aquí se invalida para que se complete y cumpla íntegramente el reconocimiento pericial acordado en la anterior Orden del mismo Departamento de fecha ocho de septiembre de mil novecientos setenta y dos, con expresión en acta conjunta del Técnico o Técnicos del Instituto de Reforma y Desarrollo Agrario y del recurrente, extensiva a las manifestaciones de éste, de los resultados del reconocimiento de los terrenos por él aportados y de los de reemplazo, y uniendo el subsiguiente informe razonado de aquél o aquéllos Técnicos sobre valoración comparativa al tenor de las bases de la concentración, a cuyos efectos se devolverá el expediente al Departamento ministerial de que dimana, todo ello con la derivada imposibilidad de pronunciarnos sobre las demás pretensiones contenidas en la demanda y sin especial condena en cuanto a costas procesales.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de noviembre de 1979.—P. D., el Subsecretario, Luis Mardones Sevilla.

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

**30474** *ORDEN de 24 de noviembre de 1979 por la que dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 404.058.*

Ilmo. Sr.: Habiéndose dictado por el Tribunal Supremo con fecha 21 de marzo de 1979 sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 404.058, interpuesto por don Sebastián Lora Aguilar, sobre adjudicación de lotes, sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que estimando como estimamos en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Federico Enríquez Ferrer, que actúa en nombre y representación de don Sebastián Lora Aguilar, contra resolución del Ministerio de Agricultura de treinta y uno de julio de mil novecientos setenta y dos, que confirmó al desestimar el recurso de alzada, la dictada por la Dirección General de Colonización y Ordenación Rural de veintisiete de julio de mil novecientos setenta, debemos declarar y declaramos que dichas resoluciones son nulas por disconformes a derecho y, reponiendo las actuaciones al trámite anterior a la última de ellas, ordenar como ordenamos se dicta nueva resolución con arreglo a los artículos veintidós y siguientes de la Ley de veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho, con las matizaciones en dichos preceptos señaladas, y en cuanto el recurso no ha sido estimado, debe el mismo tenerse por desesti-